

**Jojutla, Morelos, a veintidos de Octubre de
2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **94/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por los acusados *********, *********, ********* y *********, en contra de la resolución dictada en audiencia oral **INTERMEDIA** desahogada el día 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se **excluye** el medio de prueba ofertado por el defensor oficial, en la causa penal número **JCJ/025/2020**, que se instruye, contra de los acusados referidos, por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD y LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O S :

1. En audiencia desahogada en fecha 15 quince de Junio de 2021 dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, dicto resolución motivo de disenso, en la cual, entre otras cosas, determinó **EXCLUIR** EL MEDIO DE PRUEBA ofertado por el

defensor oficial de los acusados, consistentes en:

A. Testimonio a cargo de ***** quien se encuentra privado de libertad, interno en la Cárcel Distrital Jojutla, quien declarara en relación a los hechos acontecidos en fecha 28 y 29 de septiembre de dos mil diecinueve.

2. Inconforme con el contenido de dicha resolución, que fue emitida por la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, los acusados *****, *****, ***** y *****, mediante escrito presentado en fecha 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, manifestó su inconformidad con la determinación de la Jueza Especializada de Control, por cuanto a la **exclusión** del medio de prueba ofertado por el defensor oficial de los mismos; quien tuvo por presentados a los imputados interponiendo, el Recurso de Apelacion en términos de lo que establecen los numerales **467** fracción **V**, **471** y **472** Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando remitir copia del registro del audio y video (DVD) en el que se encuentra la video-grabación de la audiencia intermedia y el pliego de agravios, las constancias que correspondan de la causa penal y de las notificaciones realizadas a las partes, a este Tribunal de Alzada.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación interpuesto por los acusados referidos, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 467 fracción

V, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y 51, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido del recurso de apelación interpuesto por los acusados, tanto la Asesor Jurídico, así como la ministerio público dieron contestación al único agravio de los acusados.

Así mismo en esta propia fecha y conforme a lo que disponen el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales **478 y 479**, se celebró la audiencia prevista por el artículo 476 y 477 del ordenamiento legal antes citado y una vez escuchadas a las partes intervinientes alegaciones correspondientes este tribunal de alzada emite resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477 y 479.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El Recurso de Apelación fue presentado oportunamente por los acusados *****, *****, ***** y *****, en virtud de que la Resolución motivo de la impugnación fue dictada en audiencia oral INTERMEDIA desahogada el 15 quince de Junio de 2021 dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el Recurso de Apelación, comenzó a correr al día siguiente para los interesados.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo comenzó a correr el día 16 dieciséis al 18 dieciocho de Junio del año en curso; siendo así que fue el **17 diecisiete** del mes y año referido, en que el medio impugnativo fue presentado por los acusados, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la Resolución que **excluye el medio de prueba ofertado por el defensor oficial**, dictado en audiencia oral INTERMEDIA desahogada en fecha 15 quince de Junio de 2021 dos mil veintiuno, lo que conforme a lo previsto por el artículo **467** fracción **XI**, es **apelable**, y

por ello la **idoneidad** del Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscalía.

Tiene aplicación la siguiente tesis aislada siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021240
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.4o.P.33 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1128
Tipo: Aislada

NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica tener presente el sentido y razón de la norma con el fin de evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo. Bajo esa óptica, el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que **es apelable la resolución del Juez de control que "excluya algún medio de prueba"**; acepción que no debe entenderse en su sentido literal y restrictivo, sino en comunión con el resto del sistema normativo para determinar sus alcances. En ese sentido, de los artículos 97, párrafo primero, 264 y 346, fracción III, del código mencionado, deriva que el legislador consideró como una causa de exclusión de un medio de prueba, el que haya sido declarado **nulo** por transgredir derechos fundamentales, razón por la cual, si en el artículo 467, fracción XI, citado, se incluyó como hipótesis de procedencia del recurso de apelación **la exclusión de pruebas**, es claro que dentro de ella se encuentra inmersa la nulidad de un medio de prueba, decretada por el Juez de control en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo los acusados se encuentran legitimados para interponer el medio de impugnación por ser parte de la trilogía procesal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia **INTERMEDIA** respecto de **la que excluye algún medio de prueba**, emitida el 15 quince de Junio de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Control, se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución que excluye medios de prueba ofertados por el defensor oficial, y los acusados se encuentran legitimados para interponerla.

TERCERO.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por los apelantes, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por los recurrentes, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales también aplicable.

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su

En el caso, como los recurrentes lo son los acusados, aquí el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral, a más, si se advierte del contenido de los autos, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en

admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso*

Toca Penal: 94/2021-5-OP
 Expediente: JCJ/025/2020
 Recurso: Apelación contra
 La Audiencia Intermedia
 Excluye medios de prueba del fiscal
 Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Para dar inicio se tiene, que el único agravio que plantean los acusados, se encuentra visible dentro

de las constancias que obran agregadas al toca penal **94/2021-5-OP**, glosados de las fojas 94 a la 98 del toca respectivo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes *****, *****, ***** y *****, debemos establecer que se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos, consecuentemente los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, **sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia, pues de adoptar lo contrario**, resultaría la introducción de nuevas cuestiones, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.

Enseguida, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada que se transcriban los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra el agravio vertidos los acusados:

“ÚNICO A G R A V I O:

*De la audiencia de fecha 15 de junio del año 2021, se desprende que de acuerdo con el numeral **337** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa solicitó un plazo razonable para realizar descubrimiento probatorio, mismo plazo de quince minutos que fue concedido por la Ciudadana Jueza de Control, posteriormente se puede apreciar que al inicio de la audiencia intermedia no se planteó ninguna incidencia o excepción a la misma por parte de la agente del ministerio público o el asesor jurídico.*

*En ese mismo sentido se realizó el descubrimiento probatorio en tiempo y forma; tal y como lo establece el numeral 337 en su último párrafo, mismas probanzas que fueron ofertadas en nuestro favor por nuestra defensa de acuerdo a la teoría del caso, en lo específico **la declaración de ******* misma que no se estableció ninguna ilegalidad o violación a derechos en su obtención, ni mucho menos que fuese impertinente o sobreabundante, tal y como lo establece el artículo 346 de la ley adjetiva de la materia.*

Sin embargo, la C. Jueza de Control, determino la exclusión de dicha probanza estableciendo indebida fundamentación y motivación, indicando que la misma no se había ofertado en los plazos que establece el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo a su interpretación indica que dicha probanza debió de haberse ofrecido en los plazos que establece el dicho

numeral, sin embargo, el artículo mismo que refiere lo siguiente:

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación

De lo que se puede advertir que si bien es cierto el citado artículo en su penúltimo párrafo establece que se deberán descubrir los medios probatorios en los plazos establecidos en los numerales 338 y 340 de la Ley Adjetiva Procesal, también pondera el derecho de defensa y consagra una posibilidad de realizar dicho descubrimiento de pruebas que se tutela en el artículo 337 último párrafo de dicho ordenamiento:

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

DE LO QUE SE PUEDE ADVERTIR QUE LA A QUO REALIZA UNA INTERPRETACIÓN MERAMENTE ERRÓNEA, LITERAL, INQUISITIVA Y CIVILISTA, DE LA ETAPA INTERMEDIA, PUES PRIMERAMENTE CONFUNDE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO CON EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SIENDO ESTOS TOTALMENTE ACTUACIONES DISTINTAS, DE IGUAL FORMA DA OTRO SENTIDO A LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO ACUSATORIO, ya que la fase escrita no limita el ofrecimiento de prueba, por el contrario faculta en su fase oral el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba a desahogar en debate de juicio oral, y al no ponderar el derecho del imputado a ofrecer y que le sean admitidos sus medios de prueba, **probanza excluida que no viola derecho fundamental de la víctima,** por el contrario, dicha exclusión general violación a derechos fundamentales de los hoy acusados y podría generar incluso una reposición al procedimiento, ya que del indebido análisis que realiza la juzgadora, no se desprende que sea una causa motivo de exclusión que señale el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo que se advierte que dicha resolución no se encuentra ***fundada ni motivada***, sirve de apoyo lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Ahora bien, también resulta importante señalar, que resulta procedente el recurso en el sentido que debe suspenderse el plazo de la remisión del auto de apertura a Juicio Oral, esto a efecto de no vulnerar derechos de defensa...”.

En lo esencial por lo que respecta al único

agravio, los acusados, señalan que la resolución dictada en la AUDIENCIA INTERMEDIA celebrada el día **quince de junio de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control, les causa agravio en razón de que determinó **EXCLUIR el medio de prueba** que fue ofertado por su defensa oficial, consistente en la declaración de ***** estableciendo indebida fundamentación y motivación, porque la Juez de Control, señaló que tal medio de prueba **no** se había ofertado en los plazos que establece el artículo **340** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo a la interpretación de la Juez *A Quo* a dicha disposición legal, dicha probanza la declaración de ***** se debió ofrecer dentro de los plazos que establece dicho numeral; sin embargo, es cierto que dicho artículo en el penúltimo párrafo establece que se deberán descubrir los medios probatorios en los plazos establecidos en los numerales 338 y 340 de la Ley Adjetiva Procesal, también consagra el derecho de defensa y una posibilidad de realizar dicho descubrimiento de pruebas que se tutela en el artículo **337** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual, a Juez *A Quo*, realizo una interpretación errónea, literal, inquisitiva y civilista, de la etapa intermedia, al confundir el descubrimiento probatorio con el ofrecimiento de pruebas, siendo estas actuaciones totalmente distintas, de igual forma la Juez dio otro sentido a la etapa intermedia del proceso acusatorio, toda vez que señalan los imputados que la fase escrita no limita el ofrecimiento de pruebas, por el contrario

faculta en su fase oral el ofrecimiento y admisión de los medios de pruebas a desahogar en debate de juicio oral, la probanza excluida si viola derechos fundamentales de los imputados y podría generar incluso una reposición de procedimiento, ya que del indebido análisis que realizó la Juez no se desprende que sea una causa motivo de exclusión que señale el artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, se desprende de lo dispuesto por los numerales **117 fracción IX, 264, 337, 340 y 346** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

Artículo 264. Nulidad de la prueba.

*Se considera prueba **ilícita** cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de **exclusión** o nulidad.*

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor,

consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y **acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.**

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrirlos medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público.

Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

V. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, **aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:***

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable...”.

Ahora bien, en **respuesta** a lo expuesto en el único agravio, que al ser debidamente analizados los argumentos de los acusados *****, *****, ***** y *****, por éste Órgano Colegiado y ponderando el desarrollo de la audiencia intermedia, al analizar el DVD que contiene la misma, así como las manifestaciones de las partes intervinientes en la

audiencia intermedia, y lo determinado por la Juez *A Quo*, sobre exclusión del medio de prueba ofertado por la defensa oficial, concretamente el que excluyo la declaración de ***** se considera que **resulta ser FUNDADO** lo expuesto en el único agravio por los recurrentes (acusados), en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que la Juez Especializada de Control y Juicio Oral, al momento de resolver en la AUDIENCIA INTERMEDIA sobre la **exclusión** del medio de prueba ofertado por el defensor oficial, textualmente determino lo siguiente:

*“...***** refiere la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica que fue el día de hoy, cuando se les hizo del conocimiento de la defensa oficial, incluso les corrió traslado hasta el día de hoy, dijo que quería ofertar dicho testimonio, sin embargo, es el día de hoy cuando se les hizo del conocimiento que quería ofertar a esta persona que se encuentra interna para acreditar también hechos de fecha 28 y 29 de septiembre de dos mil diecinueve, es el día de hoy, al respecto la Agente del Ministerio Público y la Asesor Jurídica han manifestado la exclusión de dicho testimonio bajo el argumento de que el ofrecimiento no se hizo dentro de los plazos y términos que la ley establece, si no que se estaba haciendo el día de hoy, es cuando se les ésta haciendo del conocimiento que se pretende ofertar dicho testimonio, y en ese sentido*

*el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los momentos en que deban ofertarse las pruebas y habla en específico este 340 del imputado, en la fase escrita de la etapa intermedia, habla del plazo de diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia la víctima, ofendido, el acusado y su defensor, escrito dirigido al Juez de Control ..., ..., por tanto, no solicito requerir corrección, estos dos aspectos lo pueden hacer por escrito, lo pueden hacer incluso el día de la audiencia no obstante que no lo hayan hecho el defensor podrá señalarlo en la audiencia intermedia, a eso se refiere este artículo, y el fracción II ese artículo 340, es muy claro y ésta dirigido al imputado ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio, de ahí que si el testimonio de *****no fue ofrecido en los términos a que se refiere el artículo hizo valer el Agente del Ministerio Público, no se ofreció dentro de los términos a que se refiere el artículo 340 en su fracción II, de ahí que no se admite o se declara la exclusión de ***** atendiendo a los argumentos expuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesor Jurídica...”.*

Una vez precisado lo anterior se advierte que la Juez A Quo, al momento de dictar la resolución combatida dictada en la audiencia intermedia celebrada el día quince de junio de dos mil veintiuno, **violo** los principios de congruencia, claridad y exhaustividad, esto porque no atendió a lo dispuesto por el artículo **68** del Código Nacional de

Procedimientos Penales, que a la letra dispone lo siguiente:

*“...Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser **congruentes** con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente **fundados y motivados**; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos...”.*

Dispositivo legal que obligan a la Juzgadora a decidir las controversias planteadas, mediante el dictado de resoluciones que deben ser claras, precisas y congruentes, **privilegiando el esclarecimiento de los hechos**, se estima que la Juez Especializada de Control, determinó **equivocadamente** que el medio de prueba consistente en la testimonial de ***** no fue ofrecida en los términos a que se refiere el artículo **340** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que declaró la exclusión de tal medio de prueba, determinación que se considera incorrecta, ya que dicha situación la argumento en el sentido de que el ofrecimiento del medio de prueba, **no** se ofreció dentro de los términos establecidos en la fracción **II** del artículo **340** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, no realizó un correcto estudio lógico-jurídico al momento de dictar su determinación, concluyendo **erróneamente** que dicho medio de prueba **TENÍA QUE SER EXCLUIDO DEL ACERVO PROBATORIO.**

Es por ello que se considera, contrario a lo resuelto por la Juez A Quo, el medio de prueba consistente en la testimonial de ***** es **LEGAL**, al cumplir su ofrecimiento con los requisitos establecidos en el artículo **337** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se estima si fue **correcto** el descubrimiento probatorio realizado por el defensor oficial en el momento mismo del desahogo de la audiencia intermedia, toda vez que ciertamente, contrario a lo determinado por la Juez de Control, el defensor oficial en la audiencia intermedia celebrada el día quince de junio de dos mil veintiuno, solicito un plazo razonable a la Juez de Control, para realizar el descubrimiento probatorio, concediendo un tiempo de quince minutos, sin que hubiera oposición por parte del Ministerio Público, ni por parte de la Asesor Jurídico, por lo tanto, se estima que fue **LEGAL** el descubrimiento probatorio realizado por el defensor oficial de los acusados sobre el ofrecimiento del medio de prueba consistente en el testimonio que de ***** precisamente por si se cumple con los requisitos que ordena el último párrafo del numeral 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, el descubrimiento probatorio se realizó en tiempo y forma, probanza que fuera ofertada por el defensor oficial de los acusados a favor de su defensa, y de acuerdo a su teoría del caso, máxime una vez hecho el descubrimiento probatorio de tal medio de prueba, el Ministerio Público, ni la Asesor Jurídico, plantearon ninguna incidencia o excepción.

Por otro lado, también se estima esta Alzada que la Juez *A Quo*, pasó por alto lo dispuesto por el artículo **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la facultad del Juez de Control, para excluir medios de prueba de ser rendidos en la audiencia de debate de juicio oral, cuando se acrediten alguna de las hipótesis que establece tal imperativo legal; aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos; o aquellos en los que no se actualice alguno de los siguientes supuestos **I.** Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: **a) Sobreabundante:** por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; **b) Impertinentes:** por no referirse a los hechos controvertidos, o; **c) Innecesarias:** por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; **II.** Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; **III.** Por haber sido declaradas nulas; **IV.** Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la Legislación Procesal Penal, para su desahogo.

Es de señalarse que en el caso que nos ocupa **no** se acredita ninguna de las hipótesis que establece el numeral **346** del Cuerpo de Leyes invocado, para que la Juez *A Quo*, estuviera en condiciones legales de **excluir** el medio de prueba consistente en la testimonial de ***** medio de prueba que fue

descubierto por la defensa oficial durante el desahogo de la audiencia intermedia al haber concedido la Juez de control un tiempo razonable de quince minutos, por lo que es incuestionable que fue **incorrecto** que se excluyera el medio de prueba ofertado por el defensor oficial de los acusados, del cual se insiste se realizó correcto el descubrimiento probatorio en el desahogo de la audiencia intermedia de tal medio de prueba.

Por último, esta Sala del Segundo Circuito considera que lo expuesto en el escrito de agravios formulados por la parte recurrente es **FUNDADO**, por lo que lo procedente es **REVOCAR** la resolución recurrida emitida en la audiencia oral INTERMEDIA de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por cuanto a la EXCLUSIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA, dictada por la **Maestra en Derecho *******, en su carácter de Juez Especializada de Control del Distrito Único del Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/025/2020**, que se instruye, contra de los acusados *********, *********, ********* y *********, en la comisión del hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD y LESIONES**,. Ilícito previsto y sancionado por el artículo 272 fracción II en relación con el 268 y 269, y el numeral 121 fracción IV en relación con el artículo 126 fracción II, inciso b), y 123 del Código Penal vigente en el Estado.

Resolución recurrida que deberá quedar en los siguientes términos:

Se admite el medio de prueba ofertado por el defensor oficial de los acusados, consistente en:

B).- Testimonio a cargo de ***** quien se encuentra privado de libertad, interno en la Cárcel Distrital Jojutla, quien declarara en relación a los hechos acontecidos en fecha 28 y 29 de septiembre de dos mil diecinueve.

En la inteligencia, al admitirse el anterior **medio de prueba, esta admisión deberá formar** parte del AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL, de fecha QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, y el enunciado medio de prueba deberá desahogarse en la AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, autorizándose el auxilio judicial para la presentación del testigo quien está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Reinserción de Jojutla, Morelos

Por otro lado, se ordena a la Juez Especializada, de inmediato, una vez quede notificada de la presente determinación, continúe con LA REANUDACIÓN DEL PLAZO DE LA REMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO COMPETENTE, deberá de inmediato dar cumplimiento a lo que aquí se ordena, esto es, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478 y 479** del Código Nacional de

Procedimientos Penales; **18** Constitución Federal; **40** fracción VI, **41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida dictada en audiencia oral INTERMEDIA de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por la **M. en D. *******, en su carácter de Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, en la causa penal número **JCJ/025/2020**, que se instruye, contra de los acusados *********, *********, ******* y *******, por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD y LESIONES**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se admite el medio de prueba excluido en la audiencia intermedia en términos de lo ordenado en la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, quedan debidamente notificadas las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, Defensa Oficial y los acusados *********, *********, ******* y *******, ordenándose notificar por conducta de esta alzada a la víctima del contenido de la presente resolución.

Toca Penal: 94/2021-5-OP
Expediente: JCJ/025/2020
Recurso: Apelación contra
La Audiencia Intermedia
Excluye medios de prueba del fiscal
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.